



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 MAYO 2011

*Patricia Ivonne Salas Castañeda*  
PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 582 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 19 MAYO 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA**, contra la Resolución Ficta que deniega el pago de reintegro de bonificación por PREP-CLAS y evaluación, y pago excepcional del Decreto Supremo No. 276-91-EF; y el Informe Legal No. 511 -2011-GRC/GAJ del 12 de mayo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Mediante expediente N° 003356 del 29 de Enero de 2010, **JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA**, de conformidad al primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo No. 19-90-ED, solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago y reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clase del 30% desde el mes de febrero de 1991 hasta la actualidad y asignación excepcional D.S. No.276-91-EF desde el 1 de enero de 1992 hasta la actualidad;

Que, con fecha 30 de junio de 2010 **JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega el pago de reintegro de bonificación por PREP-CLAS y evaluación, y pago excepcional del Decreto Supremo No. 276-91-EF;

Que, el administrado señala que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles (.....)", y que a la fecha de presentación del recurso de apelación ha excedido el plazo otorgado por ley para el pronunciamiento por la administración, considerando este silencio como acto administrativo negativo;

Que, de otro lado debemos señalar el artículo 188.4 de la Ley 27444 establece que: "aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la Resolución Directoral Regional No. 002713 de fecha 03 de Setiembre de 2010, en forma extemporánea resuelve el expediente No. 003356, de fecha 29 de Enero 2010, declarando improcedente la petición formulada por **JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA**;

Que, mediante hoja de ruta No. 012756 que contiene el Oficio No. 1643-2011-DREC-UGA-APER, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GIRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA solicita el pago de la bonificación especial del 30% y pago excepcional del Decreto Supremo No. 276-91-EF. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado No. 24029 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" debiéndose establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la ley. Se entiende por remuneración total permanente "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Preclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente; en cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 276-91-EF no acredita en el presente procedimiento el corresponderle;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración, de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificaciones y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

IDENTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
MAYO 2011  
PATRICIA IVONNE SALAS CASTANEDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JULIAN RODOLFO DEL MAZO GARCIA** contra la Resolución Ficta que deniega el pago de reintegro de bonificación por PREP-CLAS y evaluación, y pago excepcional del Decreto Supremo No. 276-91-EF.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional

